

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

---

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante : **JORGE CASTILLO LÓPEZ**  
Accionado : **MINISTERIO DE TRANSPORTE – REGISTRO ÚNICO  
NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT**  
Radicación No. : **110013342047-2022-00037-00**  
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

Con fundamento en el artículo 86 de la C.P., y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela<sup>1</sup> promovida por por el señor JORGE CASTILLO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.468.462, quien actúa en nombre propio, contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

**1.1. HECHOS**

1. Con petición de 03 de enero de 2022, remitida por correo electrónico, el señor JORGE CASTILLO LÓPEZ, solicitó al MINISTERIO DE TRANSPORTE, la eliminación o desistimiento del proceso de normalización del vehículo automotor de placas SRO849.
2. A la fecha no le ha sido resuelta su petición.

---

<sup>1</sup> Cfr. Documento digital 01

## 1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

- **Derecho de petición**, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

## 1.3. PRETENSIONES

*“1) Se ampare el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política Nacional.*

*2) Se ordene al accionado que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia den respuesta de fondo a las peticiones hechas MINISTERIO DE TRANSPORTE – BOGOTÁ D.C. en fecha (03) de enero de 2022.*

*3) Se ordene al accionado que, una vez producida la decisión definitiva en cuestión, remita a su despacho copia del acto administrativo con las formalidades de ley, so pena de las sanciones por desacato a lo ordenado por sentencia de tutela.”*

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 07 de febrero de 2022<sup>2</sup>; se vinculó al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT; y se notificó su iniciación al MINISTRO DE TRANSPORTE y al GERENTE GENERAL DEL RUNT, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto del derecho de petición radicado por el accionante.

## III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### - MINISTERIO DE TRANSPORTE

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 11 de febrero de 2022<sup>3</sup>, la coordinadora del Grupo Atención Técnica en Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte contestó la acción de tutela y se opuso a las pretensiones, al afirmar que, en el caso de autos, no existe vulneración al derecho fundamental de petición, como quiera que, en virtud del Decreto 491 del 28 de mayo de 2020, el término para resolver las peticiones fue ampliado de 15 a 30 días, por lo que la entidad todavía está en término para resolver.

De acuerdo con lo anterior, solicita se niegue el amparo.

---

<sup>2</sup> Cfr. Documento digital 05

<sup>3</sup> Cfr. Documento digital 08

- **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT**

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 9 de febrero de 2022<sup>4</sup>, el apoderado de la Concesión RUNT S.A., contestó la acción e informó que el derecho de petición al que hace alusión el accionante no fue radicado ante esa entidad, por lo que no está en la capacidad de asumir responsabilidades que le competen a otras autoridades.

Asimismo, indicó que la acción de tutela no cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, por lo que solicita se niegue el amparo.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud del accionante informa que, consultada la base de datos del RUNT sobre el vehículo de placas SRO849, se han realizado 19 solicitudes de normalización, 15 por parte del señor William Bonilla (propietario), 1 por el señor Carlos Camelo (se desconoce su interés) y 3 por parte del accionante (poseedor), de las cuales una fue desistida y las demás rechazadas, lo anterior, como quiera que el vehículo ya cuenta con una solicitud de normalización, lo que impide registrar más.

En virtud de lo anterior, considera que como el accionante no es el propietario del vehículo carece de legitimidad para actuar en la solicitud de normalización y en esta acción constitucional.

Informa también, que el vehículo de placas SRO849 cuenta con un reporte de migración por parte del organismo de tránsito de Facatativá. Cómo el vehículo se encuentra matriculado en ese organismo de tránsito, es allí donde se deben realizar las correcciones, modificaciones y/o ajustes que sobre el vehículo se requieran.

De la misma forma, señaló que es el Ministerio de Transporte el que con su usuario y contraseña registra en la Plataforma RUNT si un vehículo de transporte de carga tiene “DEFICIENCIAS EN SU MATRÍCULA INICIAL” o si ha sido “NORMALIZADO” o no.

Finalmente, realizó una explicación sobre el proceso de normalización, la normativa que lo regula y allega información importante para el accionante sobre la realidad del vehículo del que solicita la normalización.

---

<sup>4</sup> Cfr. Documento digital 07

De acuerdo con lo anterior solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Concesión RUNT S.A.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Generalidades de la acción de tutela**

La acción de tutela es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, y tiene como objeto salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, el cual está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

### **4.2. Problema jurídico**

El problema jurídico se contrae a determinar si el MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha vulnerado el derecho fundamental de petición que le asiste al señor JORGE CASTILLO LÓPEZ, por la falta de respuesta a la petición del 03 de enero de 2022, en la que solicitó la eliminación o desistimiento del proceso de normalización del vehículo automotor de placas SRO849.

## **4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

### **4.2.1. El derecho de petición**

El derecho de petición está consagrado en el **artículo 23 de la Constitución Política**, como el derecho que toda persona tiene a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular.

El anterior derecho fue reglamentado por la **ley 1755 del 30 de junio de 2015**; en su artículo 13, dispone que toda actuación de una persona ante autoridad corresponde al ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las peticiones que se pueden realizar son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Ahora bien, en cuanto al término otorgado por la ley para que las autoridades resuelvan las peticiones, se tiene que, el plazo general es de 15 días después de la recepción de la solicitud; si se trata de petición de documentos o información, la petición deberá ser resuelta dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes; y si las peticiones se refieren a consultas, las mismas deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás

derechos fundamentales y como este derecho no cuenta con mecanismos ordinarios de defensa, la acción de tutela es procedente para su protección.

#### 4.2.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*<sup>5</sup>.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

#### 4.2.3 Ampliación de los términos para atender las peticiones, en virtud de la declaración emergencia sanitaria por COVID-19.

El Decreto 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación*

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", dispuso:

(...)

*ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. (Negrilla y subrayas fuera del texto)*

De acuerdo con lo anterior, se dispuso por el Gobierno Nacional que para las peticiones que **se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.**

Es así que la parte considerativa del Decreto 491 de 2020 indicó respecto al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada".

La Corte Constitucional mediante sentencia C-242 del 9 de julio de 2020 estudió la constitucionalidad del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, estimando

que el artículo 5° se encuentra acorde a la Constitución con el fin de superar de forma racional las afectaciones causadas al desarrollo de las distintas actividades a cargo de las autoridades debido a las restricciones implementadas para enfrentar la pandemia originada por el coronavirus COVID-19 y, en este sentido, cumplir con el mandato superior de prestar los servicios de forma adecuada, continua y efectiva.

Esta ampliación de términos es necesaria, puesto que para las autoridades del Estado es imposible materialmente realizar durante la emergencia sanitaria sus actuaciones con la misma celeridad con la que las desarrollaban en las condiciones ordinarias, debido a las restricciones a la presencialidad implementadas por razones de salud pública.

En efecto, la implementación de directrices como el aislamiento preventivo obligatorio, el distanciamiento social, la prohibición de aglomeraciones, las restricciones para ejecutar ciertas actividades que lleven consigo el contacto personal, entre otras, impiden que las autoridades puedan hacer uso de la infraestructura física que tienen dispuesta para atender a los usuarios de forma presencial, y que se vean obligadas a utilizar instrumentos y herramientas tecnológicas para cumplir sus funciones, lo cual requiere de un lapso razonable de adaptación, mientras fortalecen su capacidad de respuesta a las demandas de la ciudadanía.

#### **4.2.4. Improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración o amenaza**

La Corte Constitucional ha precisado que, ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, la acción de tutela resulta improcedente, ello a partir de la finalidad misma de la herramienta contemplada en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, precepto en el que se indica que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”*.

De lo precisado se colige que la acción constitucional resulta improcedente cuando, entre otras razones, no exista una actuación u omisión de la autoridad

accionada a la que se le pueda atribuir la aparente vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se alegan.

#### **4.3. HECHOS PROBADOS**

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición elevado por el accionante el 03 de enero de 2022, ante el Ministerio de Transporte, con el que solicitó la eliminación o desistimiento del proceso de normalización del vehículo automotor de placas SRO849

#### **4.4. CASO CONCRETO**

El señor JORGE CASTILLO LÓPEZ, considera que el Ministerio de Transporte vulneró su derecho fundamental de petición, por la falta de respuesta a la petición radicada el 03 de enero de 2022, mediante la cual solicitó la eliminación o desistimiento del proceso de normalización del vehículo automotor de placas SRO849.

En la contestación, el Ministerio de Transporte afirmó que no se presenta vulneración al derecho fundamental de petición dell accionante, habida cuenta que no ha vencido el término de 30 días, otorgado por la ley para emitir respuesta.

Advierte el despacho que como a la fecha no se ha resuelto la petición, para determinar si se presenta la vulneración del derecho fundamental es necesario verificar si se ha superado el término dispuesto en la ley.

Al respecto se tiene que, la **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, otorga un plazo de 15 días para resolver las peticiones de carácter general, sin embargo, según el **Decreto 491 de 2020**, dicho término fue ampliado a 30 días, por el tiempo que persista la emergencia sanitaria originada por el brote de Covid19, la cual a la fecha subsiste

De las pruebas aportadas, se verifica que la petición fue radicada ante el Ministerio de Transporte el 03 de enero de los corrientes, por lo que el término de los 30 días comenzó a correr el 04 de enero de 2022, de manera que **vencía el 15 de febrero de 2022**. Sin embargo, la parte actora presentó la acción de tutela el **4 de febrero de 2022**, razón por la cual se considera **improcedente el análisis de fondo** frente a

la presunta vulneración al derecho de petición, por cuanto para el momento en que se instauró la acción de tutela no había concluido aún el término para que la administración se pronunciara.

En este sentido debe decirse que, si bien la Corte Constitucional ha establecido la herramienta de la acción de tutela como el mecanismo idóneo en tratándose de la vulneración del derecho de petición, también de forma general ha recabado sobre su naturaleza subsidiaria a fin de evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos<sup>6</sup>.

De ahí que, como sucede en el caso en estudio, la procedencia no se da de forma automática cuando los términos para producir de forma oportuna la respuesta clara, de fondo y congruente, **no han vencido**, pues en dicho escenario, subsisten aún mecanismos ordinarios para el peticionario, máxime cuando se encuentra en curso la actuación de la administración que se ciñe a un debido proceso. Por lo mismo, es necesario advertir que la acción de tutela no es un mecanismo procesal para dar impulso a una actuación administrativa, como tampoco es un instrumento que pueda ser usado de manera caprichosa a fin de pretermitir los términos concedidos por ley a las partes. Valga advertir que en el caso en estudio no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que pretenda ser conjurado con la acción instaurada de forma prematura y que convoque su conocimiento.

Así las cosas, **se declarará improcedente el estudio de fondo** de la presunta vulneración al derecho fundamental de **petición** del señor JORGE CASTILLO LÓPEZ ya que como se dijo, para el momento en que interpuso la acción la entidad aún estaba en término para resolver su solicitud.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la Concesión RUNT, el Despacho accederá a declarar la **falta de legitimación en la causa por activa**, al verificar que no hay solicitud presentada ante esa entidad y que no es de su resorte resolver sobre la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, se pondrá en conocimiento del accionante lo contestado en esta acción de tutela por dicho ente para que tenga información clara sobre el procedimiento que busca se le conceda.

---

<sup>6</sup> T-132 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **F A L L A**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** del REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO, Concesión RUNT de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA** presentada por el señor JORGE CASTILLO LÓPEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.468.462, contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO DEL ACCIONANTE**, la respuesta a la tutela radicada por el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT, que reposa en el documento digital No. 07.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia, a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE<sup>7</sup> Y CÚMPLASE,**

**LUCÍA DEL PILAR RUEDA VALBUENA**  
**Juez (E)**

**Firmado Por:**

---

<sup>7</sup> Parte demandante: [jairo.neira@rojasyasociados.co](mailto:jairo.neira@rojasyasociados.co)

Parte demandada: [notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co); [correspondencia.judicial@runt.com.co](mailto:correspondencia.judicial@runt.com.co)

Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**48**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**918be164668929d8a43316e2a2b478d4d7d68bce4288b4408517cd90f004b979**

Documento generado en 18/02/2022 11:29:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**